

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA ORIGINAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije unemplar en el sitio de acostumbrado, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas anualmente en cinco trimestres, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones arretrasadas se cobran con aumento proporcional.

Números sueltos retintado ordinarios de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instanciamiento de parte de ellas, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 27 de Agosto)

GOBIERNO DE PROVINCIA

PRESUPUESTOS ADICIONALES

CIRCULAR

Habiendo terminado el día 30 de Junio último el período de ampliación del presupuesto ordinario de 1902, es absolutamente preciso que los Ayuntamientos de esta provincia procedan desde luego á formar los adicionales á los ordinarios para 1903, con arreglo á lo que previenen los artículos 141 y 142 de la ley Municipal vigente; teniendo presente para la confección de los mismos cuantas observaciones se detallan en la Real orden de 15 de Octubre de 1900.

Aquellas Ayuntamientos que no tuviesen necesidad de formar presupuesto adicional, remitirán en lugar del mismo certificación expedida por el Secretario ó Contador con referencia á los libros de Contabilidad y demás documentos obrantes en el Ayuntamiento; de no tener descubierto alguno pendiente de pago, ni créditos á percibir procedentes de presupuestos anteriores al vigente, acompañando á dicha certificación la liquidación general del presupuesto que rigió en 1902.

Como estos servicios han de evacuarse indispensablemente hasta el día 15 del próximo mes de Septiembre, es que han de ser presentados en este Gobierno á los efectos que determina el art. 150 de la vigente ley Municipal, no dispensaré que se

leste á su cumplimiento; previniendo á los Ayuntamientos que si para dicha fecha no lo hubieran verificado, adoptará contra los mismos las medidas más áérgicas.

León 26 de Agosto de 1903.

El Gobernador,
Esteban Auzresola

PRESUPUESTOS ORDINARIOS

Circular importante

Después de conformar y prevenir que se tenga por reproducida en todos sus partes la circular de este Gobierno inserta en el Boletín Oficial núm. 104, correspondiente al día 29 de Agosto de 1902, y con el propósito de que sus disposiciones, como asimismo las contenidas en la presente, sean perfectamente conocidas por los encargados de cumplimentarlas, llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, sobre el presente servicio á que dichas circulares se contraen, esperando de ellos no dejarán de aplicarlas con la mayor exactitud y oportunidad, cual exige la buena y ordenada marcha de la Administración municipal.

Al efecto, he acordado prevenirles:

Fecha de remisión de los presupuestos ordinarios

1.º Que según lo dispuesto en el art. 150 de la ley Municipal, y en cumplimiento de la ley de adaptación, de fecha 28 de Noviembre de 1899, para el día 15 del próximo mes de Septiembre deben hallarse presentados en este Gobierno los presupuestos ordinarios para el año de 1904, siendo indispensable, por lo mismo, que los Ayuntamientos que ya no lo hubiesen hecho, se ocupen sin demora en los trabajos preliminares, á fin de dejar cumplimentados los artículos 146 y siguientes de la referida ley Municipal.

Documentos que deben acompañarse

2.º Para evitar omisiones, que solamente conducen á retardar la conformidad en dichos presupuestos al ser examinados, creo conveniente recordar, que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos, detalladas por capítulos y artículos, han de acompañarse los siguientes documentos:

- a) Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc., que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representen, renta actual que produzcan, y en poder de quién se encuentren dichos valores.
- b) Inventario de los bienes que las mismas Corporaciones municipales poseen, con expresión de sus productos.
- c) Estado comparativo entre el presupuesto anterior y el presentado.
- d) Resumen general del estado comparativo de que se acaba de hacer mérito.
- e) Resumen general de todas las consignaciones del presupuesto, tal como se remitió en años anteriores, y su estado ú hojas que expliquen las bajas y aumentos.
- f) Memoria de la Comisión de Hacienda encargada de formalizar el presupuesto.
- g) Censura del Síndico.
- h) Certificación de haber estado expuesto el público durante quince días y reclamaciones que se produjeran.

Los anuncios de exposición no solo se publicarán en los sitios de costumbre, sino también en el Boletín Oficial.

i) Certificaciones literales de las actas de las sesiones del Ayuntamiento y Junta municipal en que se haya discutido y votado el presupuesto, haciendo constar al margen de las mismas el número de individuos que las componen, los nom-

bres de los asistentes y expresión de los que votan en pro ó en contra de la proposición.

j) Certificación de las cantidades obtenidas por capítulos y artículos del presupuesto de ingresos últimamente liquidado.

Toda esta documentación, como el presupuesto mismo, ha de presentarse por duplicado y las certificaciones de las actas de discusión y aprobación debidamente reinte gradadas.

Consignación de ingresos y gastos

3.º Deben presidir en ella la mayor exactitud y fidelidad, para lo cual ha de tenerse muy en cuenta el resultado que haya ofrecido la liquidación de los últimos presupuestos, nunca olvidando que es motivo de responsabilidad el hacer figurar ingresos ilusorios ó de imposible percepción.

Imponiéndose en la Administración municipal la necesidad de realizar economías, es de importancia suma que el nuevo presupuesto constituya un reflejo fiel del verdadero estado económico del Municipio, y no un cálculo ficticio, castigándose todo gasto cuya utilidad ó necesidad no fuese incontrovertible y haciendo presidir en la consignación de las atenciones municipales los reglas de la más severa economía, sobre todo, en los capitales de personal y material, que se observan recargados con exceso.

Así, pues, dispuesto se halla este Gobierno á corregir cualquier extralimitación legal que en esta parte se cometa, y desde luego advierto que de ningún modo se autorizarán gastos excesivos por representación, Abogados consultores y otros muchos análogos, que indebidamente se han venido hasta ahora consiguiendo por algunos Ayuntamientos, mientras, en cambio, dejan incompletos ó escasamente indotados otros servicios necesarios y obli-

gatorios, como son, por ejemplo, los benéficos sanitarios, los de recomposición y conservación de caminos vecinales y otros de verdadera necesidad, y cuyo coste, además, es á todas luces reproductivo para los intereses municipales.

Suprimida por el art. 28 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 la facultad que tenían los Ayuntamientos para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, solamente podrán consignar en sus presupuestos las diferencias que los resultasen entre el suprimido recargo y las obligaciones que por personal y material de primera enseñanza tuviesen señaladas en el año anterior.

Cuando la diferencia que les resulte sea en más, ó sobrante para el Ayuntamiento, éste se consignará como ingresos en el capítulo IX, artículo 5.º, con el epígrafe de *Créditos á percibir del Tesoro*, detallando la go en la oportuna relación. Si la diferencia es en menos, se figurará como gastos en el capítulo VII, artículo 6.º, en *Créditos reconocidos*, detallándolo así bien en la relación correspondiente.

Por obligaciones de Instrucción pública, solo se consignarán las de carácter voluntario, como son: auxilios, retribuciones y material para las escuelas de adultos.

Nivelación de los presupuestos

4.º Los presupuestos se han de remitir *entrelados indispensablemente*.

Si después de anotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales, resultase déficit, se ha de recurrir, en primer término, á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, acompañándose el expediente con las formalidades dispuestas por las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, y si éstos no bastasen para nivelar los respectivos presupuestos, se podrá hacer uso del repartimiento general, con arreglo al artículo 188 de la ley Municipal y Real orden de 6 de Abril de 1880.

Recursos de alzada

5.º A tenor de lo que preceptúa la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, los recursos de alzada, de que trata el art. 140 de la ley Municipal, sólo podrán admitirse si el presupuesto hubiera sido presentado antes del 16 de Septiembre. Pasada esta fecha, sólo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

Últimas prevenciones á los Alcaldes y Secretarios

6.º Los Sres. Alcaldes que para el día 15 de Septiembre próximo no hayan presentado en este Gobierno los dos ejemplares del presupuesto

ordinario, con toda la documentación que se ha detallado en la presente circular, quedarán incursos, sin otro aviso, en el máximo de la multa que determina el art. 181 de la repetida ley Municipal, que deberán hacer efectiva antes de terminado el referido mes de Septiembre, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que éstos les exijan la responsabilidad criminal que por desobediencia hubiesen cometido.

Desde luego, y por virtud de las noticias de dichos oficiales, que acusan haberse procedido hasta ahora con excesiva tolerancia, llegándose al extremo de ser muy pocas las multas que se han hecho efectivas; convencido además de que semejantes levedades ó contemplaciones son causas deficientes, ó contubernio de un modo poderoso cuando menos al incumplimiento de los servicios, y por ende á las deficiencias que se observan en la Administración municipal, debo advertir y advertir formalmente á los Sres. Alcaldes que no ha de ser bastante ninguna razón para que una vez incursos en la multa, se les deje de exigir el pago, utilizándose las vías de apremio, en su caso. Tengan en cuenta que mi resolución es irrevocable, y á no quebrantarla me declaro comprometido del modo más solemne.

Los Sres. Secretarios, en su carácter de Contadores municipales, los más de ellos, tienen la obligación de recordar á cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1870, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1891 y 15 de Febrero de 1893.

Adviértoles también, que si no pueden de un modo indudable su incumplimiento en la tardía remesa, ó incorrecta formación de los presupuestos de que se trata, les exigirá la debida responsabilidad, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 2.º del art. 121 de la tantas veces mencionada ley Municipal.

Del recibo de esta circular, como también de qué en su cumplimiento, en todas sus partes, y entera de ella á los Ayuntamientos en la primera sesión que celebren, me darán cuenta los Sres. Alcaldes dentro del término de cinco días.

León 26 de Agosto de 1903.

El Gobernador.

Esteban Angresola

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Presidencia

En la Gaceta correspondiente al día 20 del actual, aparece inserta la Real orden-circular siguiente:

Las repetidas excitaciones de la prensa profesional de Madrid y de provincias sobre la falta de provisión de miles de Escuelas, y el hecho de existir, en efecto, según los datos oficiales recogidos, más de 3.000 Escuelas vacantes, requieran la adopción de prontas y enérgicas medidas que pongan coto á seme-

jante abuso, que tan graves daños ocasiona á la cultura nacional.

No se oculta al Ministro que sucribe que una de las causas más importantes del abandono en que se encuentran multitud de Escuelas es lo exiguo de su dotación, que hace que nadie las solicite, ó que quien las obtiene apela á toda clase de pretextos y subterfugios para no desampiar su cargo. Sospecho que existen sueldos tan mezquinos; pero mientras se arbitran recursos y se buscan medios para mejorar la condición del Maestro, principal preocupación de todo Ministro de Instrucción pública, fuerza es exigir á cada cual, aunque sea apelando á su abnegación y á su patriotismo, el cumplimiento de sus deberes. Los Rectores y los Inspectores deben cuidar con el mayor celo de que los Maestros nombrados y poseedores presten reales y efectivos servicios, y las Juntas provinciales y locales deben denunciar cuantas faltas en este punto se constan, para imponer á los infractores de la Ley el oportuno correctivo.

Otra causa de la tardanza en la provisión de Escuelas y de la consiguiente acumulación de vacantes, es la falta de estímulo en los Rectores para proveerlos, junta con la sobra de estímulos para que no se provenga, todo lo cual produce retrasos enormes, provocando conculcaciones quejas y reclamaciones. El interés del Maestro interior en prolongar su interinidad; el interés colectivo de los llamados á disfrutar de los logros que en la Caja del Moctepio se producen por la existencia de las vacantes; fuente de que se nutre principalmente el fondo de derechos positivos del Magisterio; los intereses particulares y locales, amparados de los agradecidos con las interinidades, todo se conjura para que, si ocurre una vacante, se tarde en comunicarla á quien correspondía, y para que, una vez conocida, se tarde en proveer en propiedad.

Pero si estas causas explican el hecho, no pueden ser justificadas, y hay necesidad de remover todos los obstáculos y de prescindir de toda clase de favoritismos y de condescendencias, para llegar al resultado que la opinión reclama: el de que no se retrase la provisión de las Escuelas existentes, para que la enseñanza primaria dé todos sus frutos. Es preciso que los Rectores no descuiden este servicio mirándolo como cosa secundaria, y que desplieguen todo su celo para resolver pronto y bien los cursos, á fin de que los pueblos puedan disfrutar de los beneficios de la enseñanza que pagan.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido bien disponer lo siguiente:

1.º En cuanto ocurra la vacante de una Escuela, la Junta local, en el término de dos días, lo comunicará á la provincial y al Rectorado del distrito para que se proceda á su provisión interina dentro de los ocho días siguientes, mientras se prepara su provisión en propiedad en el término que le correspondiere. Los Inspectores provinciales y municipales de Madrid, darán cuenta á la Subsecretaría del Ministerio de todas las vacantes que ocurran; si el Inspector estuviera de visita, el Jefe de la Sección de Instrucción pública dará cuenta de la vacante en su lugar.

2.º Ocurrida una vacante, si su provisión interina correspondiere á la Subsecretaría del Ministerio, los Habilitados respectivos y las Juntas provinciales le comunicarán directamente á la Subsecretaría, y ésta procederá á su provisión dentro de los ocho días siguientes. Las provisiones en propiedad, cuando sean por concurso, se harán en el término de un mes, contado desde el día en que termine el plazo señalado para la admisión de solicitudes, y cuando sean por oposición, dentro de los quince días siguientes á la entrega del expediente; si hubiese preteritas se prorrogarán los plazos por otros quince días.

3.º La Sección de Estadística é Inspección del Ministerio, tomará nota de todas las vacantes para poder comprobar el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores. A este efecto, las comunicaciones que se reciban en el Ministerio sobre vacantes y provisión de Escuelas, pasará á la Sección de Estadística, y de allí, tomada nota de las veinticuatro horas siguientes, á la Sección de Instrucción primaria.

4.º El Maestro ó Maestra nombrado interinamente por los Rectores ó por la Subsecretaría, le será con la advertencia de que prescrite posesionarse cuanto antes. Si, una vez posesionado, abandonare la Escuela ó no llegare á desempeñarla, se anotará esta falta en su expediente personal para excluirle de todo nuevo concurso, dando cuenta del hecho á la Subsecretaría del Ministerio, que entregará inmediatamente al Ministro una relación de los Maestros que se hallen en el caso indicado. Lo mismo se hará con los Maestros y Maestras nombrados en propiedad.

5.º Los Habilitados cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que todos los Maestros y Maestras, mientras no tengan la debida autorización, no puedan firmar las nóminas ni enviar los recibos sino desde su domicilio legal, dando cuenta de baja siempre que los coste lo contrario, y comunicando á la Ordenación general de Pagos al recibir las nóminas de cada mes.

6.º Si al espirar los plazos señalados en las dos primeros números de esta orden, ó no se hubiere provisto alguna Escuela, la Autoridad á quien correspondiere el nombramiento, dará cuenta al Ministro, explicando las causas del retraso, y si éstas parecieren insuficientes ó infundadas, se ordenará una visita de inspección para depurar la responsabilidad que proceda, é imponer los correctivos correspondientes.

7.º Las provisiones en propiedad que haya pendiente de resolución, sean por oposición ó por concurso, se resolverá en el término preciso de quince días, contados desde el día de la publicación de esta circular en la Gaceta de Madrid, y los Rectores darán cuenta de haberlo hecho.

Llamo muy especialmente la atención de las Juntas locales cumplian cuanto se previene en el número 1.º de la repetida Real orden, bajo su más estrecha responsabilidad, que se les exigirá, en su caso. León 24 de Agosto de 1903.

El Presidente.

Esteban Angresola

ANUNCIO de las operaciones periciales de demarcación que, previo las de reconocimiento, empezará á practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que se expresan:

Días	Minas	Mineras	Número del expediente	Términos	Ayuntamientos	Registradores	Vecindad	Representantes en León	Minas colindantes
5 Septiembre 1903	María Victoria	Cobra	3.129	Adredos	Boñar	D. Juan José Díaz Laviada	León	D. Dámaso Atienza	Manolita 2.º
7	Auxilio	Hierro	2.747	Ovillo	Idem	• Gil Serrano y Serrano	La Vecilla	No tiene	Se ignora
9	Ampliación á Regius 2.º	Hulla	2.581	San Cibrán	Lillo	• Maximiano Vega Recio	Mausilla de las Mulas	Idem	Regius 2.º
10	Colorada	Hierro y otros	3.056	Puebla de Lillo	Idem	• Leandro de la Fuente Díez	Escaro	Idem	Se ignora
11	Salvadora	Cobre y otros	3.097	Solla	Idem	• Maximiano Vega Recio	Mausilla de las Mulas	Idem	Idem
13	María	Idem	3.138	Idem	Idem	• Victoriano Goozález Vega	León	Idem	Idem
14	Etolvina	Idem	2.692	Isoba	Idem	Sres. Julio Lezúrtegui y C.º	Bilbao	D. Emilio Fernández	Idem
15	Rosa	Cuarzoaurífero	3.102	Escaro	Riño	D. Rafael de Labra y Veroterra	Oviedo	No tiene	Idem
17	Camila	Calamina	2.703	Valverde de la Sierra	Boca de Huérgano	• Marcelino Balbuena	León	Idem	Bienvenida
19	Inés	Idem	2.772	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
21	La Haya	Hulla y otros	2.895	Siero y Pedrosa	Idem y Riño	D. Víctor Álvarez	Padrosa	Idem	Se ignora
22	Amalia	Hulla	3.077	Besande	Boca de Huérgano	• José Arregui Trueba	Gallarta	Idem	Idem
25	Eduardo	Antimonio	3.226	Siero	Idem	• Félix Gutiérrez	Palencia	Idem	Idem
25	Luisito	Idem	3.247	Siero y Besande	Idem	Idem	Idem	Idem	Jeselin
26	Los Lavaderos	Calamina	3.256	Valverde de la Sierra	Idem	D. Marcelino Balbuena	León	D. Mariano Valladares	El Porvenir
29	La Melendrosa	Idem	3.257	Villafra	Idem	Idem	Idem	Idem	Narcisa
30	Inagotable	Idem	3.259	Valverde de la Sierra	Idem	Idem	Idem	Idem	Bienvenida
1.º Octubre	María Teresa	Hierro	3.200	Riño	Riño	D. Policarpo Herrero	Oviedo	No tiene	Se ignora
2	Ampliación á Desada	Hulla	3.037	Auciles	Idem	• Facundo Alonso	Puerta (Riño)	Idem	Desada
3	Familiar	Calamina	3.277	Balbuena	Salemón	• Vicente Díaz Gozález	Ruesga (Palencia)	Idem	Hozorna
7	Demacia á San Antonio	Hulla	3.058	Pallide	Royaro	• Pedro Govillar	Bilbao	D. Gregorio Gutiérrez	San Antonio y Pri- tovernal
8	Demacia á San José	Idem	3.073	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	San Antonio, Patri- cia, San José, Pu- risima, Pilar y Pa- llide
9	Nestor	Idem	2.841	Olleros	Cistierna	Hulleras de Sabero y anexas	Idem	D. Domingo Allende	Sabero núm. 2
10	Trinidad	Idem	3.204	Sutillos	Idem	D. Francisco Alvarez	Boñar	No tiene	Nieves á Igacia
12	Descurto	Idem	3.209	Bahelicas y Sabero	Idem	• Dámaso Ruiz	Sutillos	Idem	Sabero núm. 2
13	Santa Bárbara	Idem	2.919	Sabero	Idem	• José Hoya y Aguirre	Sabero	Idem	Sabero núm. 10
14	Tres Amigos	Idem	3.040	Idem	Idem	• Ricardo Marín	Santa Olaya	Idem	Se ignora
15	Santa Elena	Idem	3.144	Idem	Idem	• Valentín López	Arroyal de los Car- reos (Santander)	Idem	Idem
17	Inocencia	Idem	3.145	Santa Olaya de la Barga	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
20	Juliana	Hierro	3.108	Idem	Idem	D. José María de San Martín	Las Carreras	D. Gregorio Gutiérrez	Petra 2.º
21	Solana	Idem	3.159	Fuentes de Peñacorada	Idem	• Esteban Guerra	León	No tiene	Se ignora

Lo que se anuncia en cumplimiento del art. 31 de la vigente ley de Minas, advirtiendo que las operaciones serán otra vez anunciadas si por cualquier circunstancia imprevista se pudieran dar principio en los días señalados ó en los siete siguientes.

León 26 de Agosto de 1903.—El Ingeniero Jefe, *E. Cantalapiedra*.

MINAS

Anuncio

Se hace saber á D. Pedro Rueda Francisco, vecino de Pajón, que no ha sido admitido su registro en hulla con el nombre *María Celestina*, sito en término de Viego, Ayuntamiento de Vezyo, por tener designación de terrenos, quedando á su disposición la carta de pago correspondiente.

León 28 de Agosto de 1903.—El Ingeniero Jefe, *E. Cantalapiedra*.

CON ERRORE CANTALPIEDRA Y GREGO-

INOCENCIO JERE DEL DISTRITO MI-

NISTO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber que por D. Marcelino Suarez Gonzalez, vecino de la Guardia, y en representación de D. Sergio Rodriguez Verdul, vecino de El Barro de Villabonra, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 17 del mes de Agosto, una diez y nueve mitades, una solicitud de registro pidiendo 77 pertenencias para la mina de hulla llamada *Zaragoza*, sita en término del pueblo de Sanchiz del Monte, Ayuntamiento de Alvarez, parroquia llamados mozas, Sardonos y El Valle, y linda por el N. con *Amalia*, por el E. con *Atencio*, por el S. con *Atencio*, y por el O. con *Atencio*, y por el S. con terreno común y de pertenencia del pueblo de Sanchiz. Hare la designación de las citadas 77 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomó por punto de partida el terreno que sirvió para la declaración de la mina *Amalia*, n.º 1.º 1899, ó sea una calculada en la lámina S. del monte *Sardonos*, desde dicho punto se señalaron 50 metros al S. en *Atencio*, conduciendo una línea perpendicular sobre el lado S. de *Amalia* de 130 metros al E. en *Atencio* de 1.º sobre el terreno referido 1.º 100 metros al S. en 2.º de 700 metros al O. en 3.º de 1.100 metros al N. en 4.º sobre la 4.ª de *Amalia*, y de esta con 270 metros al E. se llegó á la vixeria, quedando así cerrado el terreno de las 77 pertenencias solicitadas.

Si al N. con que se condujera este registro fuera el verdadero el N. marcado arriba citado tendrá un área de 15.800 y 0.00 de que he-
rán referencias para contestar con las
minas concurridas.

Y habiendo hecho constar este terreno que tiene realizado el depósito preventivo por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de darlo del presente orden para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentarse en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al tanto ó para del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento.

El responsable hizo el n.º 3.291.
León 17 de Agosto de 1903.—*E. Cantalapiedra*.

Hago saber que por D. Sergio Rodriguez Verdul, vecino de El Barro de Villabonra, en representación de D. Alfredo Sánchez Gonzalez, vecino de la Guardia, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 15 del mes de Agosto,

á las diez y treinta y un minutos, una solicitud de registro pidiendo 200 pertenencias para la mina ó hulla llamada *Añes 3.ª*, sita en término del pueblo de Tremor de Abajo, Ayuntamiento de Polgono de la Ribera, parajes llamados «Las Barreras, Collada de la Viscaina y túnel núm. 4.ª, y linda por el N. y E. con «Añes 2.ª» y terrenos comunes y de particulares del indicado término, y por los demás rumbos con terrenos comunes y particulares del término de Tremor de Abajo. Hace la designación de las citadas 200 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo de la mina «Añes» desde el cual se medirán al O. magnético 350 metros, colocando una estaca auxiliar sobre el lado más al O. de la mina «Añes 2.ª», de ésta 900 metros al S. magnético la 1.ª, de ésta 500 metros al E. la 2.ª, de ésta 500 metros al S. la 3.ª, de ésta 200 metros al O. la 4.ª, de ésta 900 metros al S. la 5.ª, de ésta 700 metros al O. la 6.ª, de ésta 3.700 metros al N. la 7.ª, de ésta 400 metros al E. la 8.ª, y de ésta con 1.400 metros al S. se llegará á la auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las 200 pertenencias solicitadas.

Como según el reglamento vigente de Minas el N. de la concesión ha de ser el verdadero, los lados de este registro tendrán una declinación de 15° 50' al O. con dicho N. verdadero, ó los que sean necesarios para que los lados de la «Añes 3.ª» inteseen con los de «Añes 2.ª».

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 del Reglamento.

El expediente tiene el n.º 3.292. León 17 de Agosto de 1903.—E. Cantalapiedra.

OFICINAS DE HACIENDA

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de la Deuda pública me dice con fecha 18 lo siguiente:

«Venciendo en 1.º Octubre de 1903 el cupón número 8 de los títulos de 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero último, ha acordado que desde el día 1.º de Septiembre próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Ins-

trucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se le dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno, sitio y encabezado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número del ingreso que se le dá á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á esta Oficina general, teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 16 de Mayo de 1884.

4.º La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunto uno, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, recibiendo los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

5.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales al ejemplar adjunto, cuidando la Inter-

vencción de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la limina; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la citada circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo, de ningún modo, las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las dos carpetas, ó sea la que carezca de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones. Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando, esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

6.º Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración.

IMPORTANTE

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá escribirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series respectivas, empleando una factura por la de mayor cantidad ó número de cupones sin indicar en ella más que una sola serie.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada, y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación, y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Lo que se hace público en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los interesados y Corporaciones; advirtiéndoles que las horas de presentación son de diez á doce.

León 20 de Agosto de 1903.—El Interventor de Hacienda, Nicolás Aparicio.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Travesi.

AYUNTAMIENTOS

Aldía constitucional de Matadón de los Oteros

Cumpliendo con el art. 146 de la ley Municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, los proyectos de presupuesto adicional al del año corriente, y ornario para el inmediato de 1904.

Matadón de los Oteros á 19 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Marcelo Casado.

Aldía constitucional de Castrillo de la Valdeorna

Se hallan terminadas y expuestas al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales del mismo correspondientes á los años de 1900, 1901 y 1902, á fin de que los vecinos interesados en ello puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Castrillo de la Valdeorna 20 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Cayetano B. Berciano.

Partido judicial de Astoria

REPARTIMIENTO formado por la Junta del partido en sesión de 21 del actual de las cantidades que corresponde satisfacer á cada Ayuntamiento por gastos carcelarios, aprobados en el presupuesto extraordinario del corriente ejercicio.

AYUNTAMIENTOS	BASE TOTAL	CORRESPONDE	
	del reparto	al semestre	
	Pesetas	Pesetas	Cts.
Astoria.....	82.798	250	»
Benavides.....	36.452	113	»
Brazuelo.....	22.620	70	25
Carrizo.....	19.998	82	60
Castrillo de las Pulvazares.....	12.443	39	25
Hospital de Órbigo.....	15.193	47	60
Lucillo.....	19.952	62	25
Llamas de la Ribera.....	21.455	78	»
Megaz.....	10.855	34	25
Quintanilla de Somoza.....	23.800	72	50
Quintana del Castillo.....	19.578	61	»
Rabanal del Camero.....	21.863	67	50
San Justo de la Vega.....	31.386	106	75
Santa Colomba de Somoza.....	24.748	77	»
Santa Marina del Rey.....	32.368	100	60
Santiago Millas.....	20.644	64	60
Truchas.....	29.408	91	25
Troci.....	21.301	75	75
Villagón.....	19.421	60	50
Villabispo.....	17.209	53	75
Val de San Lorenzo.....	20.387	63	50
Villamingo.....	14.473	45	25
Villares de Orviz.....	27.787	86	25
Villarejo.....	36.659	114	50
Valderray.....	27.852	86	50
TOTALES.....	639.278	1.982	»

Astoria 28 de Julio de 1903. — El Alcalde-Presidente, Victorino Luergo. — El Secretario, Tiburcio Argüello Alvarez.

Alcalde constitucional de Carrocera

Por acuerdo del Ayuntamiento y á petición de D. Lorenzo Macceño, vecino del pueblo de Otero de las Dueñas, de este Ayuntamiento, el día 30 del corriente, á las trece, tendrá lugar en esta consistorial la venta en pública subasta de un solar para casa, sito en el expresado pueblo de Otero, junto á la huerta de don Marcelino Fernández, á la parte Sur de la carretera de León á Cabañales.

Los que quieran tomar parte en la subasta pueden enterarse del expediente que se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la hora del remate.

Carrocera 23 de Agosto de 1903. — El Alcalde, Gregorio González.

JUZGADO

Don Diego López Moya, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Luis Rodríguez Sánchez, como de 33 años de edad, hospitalero ambulante, de regular estatura, gruesa, color moreno, ojos azules, con la barba muy poblada, y casado con Rosario Herrera Hernández, para que en el término de quince días, siguientes al de la última inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para práctica de diligencias en

la causa que se le sigue por homicidio; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial precedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en dicha causa.

Salamanca 14 de Agosto de 1903. — Diego López Moya. — Acta mi, Antonio Márquez.

Juzgado municipal de Valdepiélagos

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la que se anuncia al público por término de quince días, á contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BULLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado en dicho plazo, haciendo constar en las mismas los servicios prestados en la carrera judicial u otros méritos dignos de mención; entendiéndose que para desempeñar dicho cargo se hace preciso tener los conocimientos necesarios que el mismo requiere. El agraciado no cobrará ni tendrá más sueldo que los derechos de arancel.

Valdepiélagos 21 Agosto de 1903. — El Juez municipal, León Cuesta.

Art. 16. Como dependencia administrativa encargada de la tramitación de los asuntos generales, en todas las relaciones de este orden que abarque el Instituto, se constituirá una Secretaría general.

Art. 17. Como dependencias técnico administrativas encargadas de los asuntos especiales del Instituto definidos en el art. 1.º del Real decreto de 23 de Abril último, habrá tres Secciones:

- 1.º De Legislación é información bibliográfica.
- 2.º De Inspección.
- 3.º De Estadística.

Art. 18. La Secretaría general tendrá un Jefe, con el título de Secretario general, y el número de auxiliares que se conceptúe necesario.

Cada una de las Secciones tendrá su Jefe técnico, con el número de auxiliares que se determine.

Art. 19. El Secretario general y los Jefes técnicos serán nombrados por el Instituto en plaza, á propuesta del Presidente con el Consejo de Dirección.

Art. 20. Todas las propuestas han de ser razonadas, justificándose que en el candidato concurren las condiciones de capacidad ó idoneidad para el desempeño del cargo que ha de ejercer.

Art. 21. Los nombramientos de Auxiliares serán hechos por el Instituto á propuesta del Consejo de Dirección.

La propuesta será siempre razonada, indicándose en ella las condiciones que cada cargo exige y las circunstancias que en cada aspirante concurren.

Art. 22. Los Auxiliares serán nombrados de primera intención interinamente, y no podrá cesar el nombramiento definitivo hasta pasado un año en que se compruebe la eficacia de sus servicios.

Este plazo se podrá ampliar ó acordar el cese si el empleado resultara sin las debidas aptitudes.

Art. 23. Nombrados en propiedad para el desempeño de sus cargos el Secretario general, los Jefes de las Secciones y los diferentes Auxiliares, no podrán ser separados sino por faltas en el servicio ó un vicio de expediente instruido y fallado por el Instituto en pleno.

Art. 24. Para la designación de los sueldos del Secretario

REGLAMENTO

DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

De la competencia del Instituto

Artículo 1.º Por virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Abril último (1) el Instituto de Reformas sociales desempeñará su cometido con toda libertad de acción, dentro de los límites en que constitutivamente ha de desenvolverse.

Art. 2.º El Instituto para la realización de las funciones que se le encomiendan, se entenderá constituido por tres órdenes de representaciones: la representación técnica, por personalidades especializadas, de libre elección del Gobierno; la representación patronal y la obrera (2).

Art. 3.º Compuesto el Instituto de Reformas sociales (3) preparará la legislación del trabajo en su más amplio sentido (4); y para este fin, además de responder á los consultos de los Ministerios con que se halla inmediatamente relacionado, y á todos los demandas atendibles, tendrá libertad de iniciativa, si bien sometido siempre sus propuestas á la aprobación del Gobierno.

Art. 4.º La competencia del Instituto, en lo que concierne á cuidar de la ejecución de las leyes del trabajo (5), le

(1) Preparar la legislación del trabajo;
Cuidar de su ejecución;
Favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras.

- (2) Art. 2.º
- (3) Art. 6.º, párrafo 2.º del Real decreto de 23 de Abril,
- (4) Art. 1.º
- (5) Art. 1.º

ANUNCIOS OFICIALES

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de la Habana, núm. 66

RELACION de los individuos de la provincia que tienen aprobados sus ajustes y no han solicitado sus alcances hasta la fecha, y se ordena por Real orden-circular de 14 de Julio de 1903 (*Diario Oficial*, núm. 154), se publique en el BOLETÍN OFICIAL para que pueda llegar a conocimiento de los interesados ó herederos.

Clases	NOMBRES	ALCANCES		Pueblo
		Ptas.	Cts.	
Soldado	Cándido García Pastor	79	75	Santa Elena
Idem	Felipe Mateo del Río	13	25	Barniedo
Idem	Guillermo Bianco Expósito	429	10	Cereño
Sargento	Juan Fernández García	920	30	León
Soldado	Pedro Alvarez Martínez	1.960	25	Tombrío de Arriba
Idem	Emilio Martí ez Castro	216	05	Cubillos de Abajo
Idem	Gonzalo Melchor Fernández	378	05	Astorga

Cádiz 28 de Julio de 1903.—El Comandante mayor, Venancio Fernández.—V.º B.º: El Coronel, Pérez.

Comisión Liquidadora del Batallón de Chelana, Peninsular, núm. 5

RELACION nominal de los individuos que se encuentran ajustados en esta oficina y a pesar de las gestiones practicadas en varias ocasiones no han reclamado sus alcances hasta la fecha y hoy se interesa su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, según se ordena en la Real orden de 14 del corriente (D. O. núm. 154).

Clases	NOMBRES	Pueblo	Provincia

Granada 28 de Julio de 1903.—El Comandante segundo Jefe, Manuel Gil.—V.º B.º: El Coronel primer Jefe, Sánchez

Comisión Liquidadora del 2.º Batallón del Regimiento Infantería de Alfonso XIII, núm. 69

RELACION nominal de los individuos que hallándose ajustados con arreglo a la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 58) se hallan pendientes de pago por no haberlo solicitado según está prevenido, y cuya residencia actual se ignora, pidiendo solicitavlos al Sr. Coronel Presidente de esta Comisión y primer Jefe del Regimiento Infantería de Guipúzcoa núm. 53, de guarnición en Vitoria, como asimismo los de los que han fallecido, sus legítimos herederos.

Clases	NOMBRES	Alcances Ptas. Cts.	NATURALEZA		Observaciones
			Pueblo	Prov.º	
Soldado	Inocencio Morán Morán	149 9	La Rebla	León	Fallecido
Idem	Francoisco Castro Pérez	145 50	San Juan de Torres	Idem	Idem
Idem	Eugenio Alvarez Ballesteros	64 84	Folgosa	Idem	Idem

Vitoria 30 de Julio de 1903.—El Comandante mayor, Baldomero González.—V.º B.º: El Coronel-Presidente, Ayala.

Comisión Liquidadora del 1.º Batallón del Regimiento Infantería de América, núm. 11

RELACION nominal de los individuos que han pertenecido al mismo, con expresión de las cantidades que alcanzan, las cuales pueden solicitar por instancia.

Clases	NOMBRES	Alcances Ptas. Cts.	RESIDENCIA	
			Pueblo	Provincia
Soldado	Felipa Pardo Fernández	41 40	Ayuntamiento de Vega de Valcarlos	León
	Ramiro López Herrero	82 06	Velilla, Ayuntamiento de Castilla	Idem

Pamplona 22 de Julio de 1903.—El Comandante mayor, Eufrasio Sevilla.—V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe accidental, M.

Imp. de la Diputación provincial

autoriza para organizar los servicios de inspección y estadística en condiciones de la mayor eficacia, lo mismo en las dependencias centrales que en las provinciales y locales.

Art. 5.º Para favorecer la acción social y gubernativa en beneficio de la mejora ó bienestar de las clases obreras (1), el Instituto, además de la asesoría que en cada caso pueda ofrecer, en virtud de la experiencia acumulada por estudio informativo de las condiciones que convenga modificar, podrá actuar, directa ó indirectamente, como mediador, siempre que sea posible, y para prevenir los conflictos, ya para resolverlos, conciliando los intereses encontrados.

Art. 6.º En cumplimiento de los fines enumerados en los artículos anteriores, el Instituto actuará permanentemente como Cuerpo Consultivo de los Ministerios de la Gobernación, Gracia y Justicia y Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas (2), y como Consejo especial de la Administración activa (3).

Art. 7.º El Presidente del Instituto (4), asumo la dirección de los trabajos y la ejecución de los acuerdos, tanto en las funciones de carácter consultivo (5), como en las propias de la Administración activa (6), auxiliándolo en el cumplimiento de estas últimas un Consejo de Dirección (7).

CAPÍTULO II

De la composición del Instituto

Art. 8.º Constará el Instituto de reformas sociales:

- 1.º Del Instituto de Corporación.
- 2.º De una Secretaría general.
- 3.º De Secciones técnico-administrativas.

Art. 9.º El Instituto como Corporación, compuesto de treinta individuos, indicados en el art. 2.º del Real decreto de

- (1) Art. 1.º
- (2) Art. 3.º art. 4.º, 1.º
- (3) Art. 3.º, 2.º
- (4) Art. 4.º
- (5) Art. 5.º, 1.º
- (6) Art. 6.º, 2.º
- (7) Art. 6.º, 2.º

23 de Abril último, se dividirá en tres Secciones, denominadas:

- 1.º De policía y orden público.
- 2.º Judicial.
- 3.º De relaciones económico-sociales (1).

Art. 10. La Sección primera la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno, y el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación (2), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (3).

Art. 11. La Sección segunda la compondrán nueve individuos de los de libre elección del Gobierno y el Subsecretario de Gracia y Justicia (4), y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (5).

Art. 12. La Sección tercera la compondrán los seis individuos elegidos por el elemento patronal y los seis elegidos por la clase obrera y el Director general de Agricultura (6) y estará afecta á este Ministerio para los asuntos que especialmente le competen (7).

Art. 13. La designación de los individuos que hayan de pertenecer á las Secciones primera y segunda, será hecha de común acuerdo entre los dieciocho individuos de libre elección reunidos para este fin, y los nuevamente nombrados pasarán á la Sección en que se produjera la vacante.

Art. 14. Cada Sección elegirá de entre los individuos que la constituyen su Presidente y su Secretario, y tendrá, además, un Secretario administrativo adjunto, designado por la Presidencia del Instituto de entre los funcionarios de la Secretaría general.

Art. 15. Cada Sección designará dos individuos de su seno para constituir el Consejo de Dirección del Instituto, Estos cargos durarán dos años, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en su desempeño.

(1) Los nombres son los mismos que constan en el art. 2.º del Real decreto.

- (2) Art. 2.º, 2.º
- (3) Art. 3.º, 1.º
- (4) Art. 3.º, 2.º
- (5) Art. 3.º, 1.º
- (6) Art. 3.º, 2.º
- (7) Art. 3.º, 1.º